



Resolución Ejecutiva Regional

Nº 426-2010-GRSM/PGR

Moyobamba, **21 ABR. 2010**

VISTO:

El Oficio Nº 0242-2010-GRSM-DRE-DGA/D de fecha 23 de marzo de 2010, el Informe Nº 0217-2010-GRSM-DRE/DGA/ARP, del 10 de marzo del 2010, el Oficio Nº 006-2009-GRSM/ORAL del 16 de marzo del 2010, el Escrito de Queja del señor MARCIAL VALLES SAAVEDRA y Otros del 08 de marzo del 2010, y el Informe Legal Nº 254-2010-GRSM/ORAL; y

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 08 de marzo del 2010, los señores MARCIAL VALLES SAAVEDRA, TUDELITA ANGELINA VELA HERRERA, RENE PINEDO COBOS, MANUELA FACHÍN BARDALEZ, MIGUEL TAFUR RUIZ, LIONEL VILLACORTA TORRES, PABLO VARGAS ROJAS y SEGUNDO TEOGENES DIAZ SANDOVAL presentan Queja por Defectos de Tramitación contra el Director Regional de Educación de San Martín por haberse pronunciado sobre la solicitud de los quejosos con un oficio múltiple y no con una Resolución Directoral Regional;

Que, de acuerdo a los términos de la queja presentada, los quejosos alegan que con fecha 22 de febrero del 2010 solicitaron la nivelación de sus pensiones de cesantía con la remuneración de los profesores en actividad de acuerdo al Decreto Ley Nº 20530 y la nivelación y/o reajuste de sus pensiones de cesantía buscando que se les otorgue los incrementos dispuestos por el Decreto Supremo Nº 065-2003-EF y el Decreto Supremo Nº 056-2004-EF, a partir de la vigencia de dichas normas, que contemplan un incremento mensual de S/ 215.00 nuevos soles;

Que, el Director Regional de Educación se pronuncia en torno a la solicitud de los quejosos emitiendo un Oficio Múltiple cuando en dicho caso correspondía que se emita un acto administrativo que les hubiese permitido a los quejosos poder impugnar administrativamente, además que dicho oficio adolece de múltiples defectos de validez y al no estar fundamentado debidamente les causa indefensión y vulnera diversos dispositivos de la Ley del Procedimiento Administrativo General como el debido procedimiento administrativo, el no existir fundamentación y menos se ha pronunciado respecto de cada uno de los extremos de lo solicitado por los quejosos, se habría afectado además, según lo alegado por el señor Valles Saavedra y otros el principio de legalidad por cuyo imperio las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho obligación que tampoco habría cumplido el Director Regional de Educación;

Que, en mérito de lo preceptuado por la Ley del Procedimiento Administrativo General se corrió traslado a la Dirección Regional de Educación, la misma que con fecha 23 de marzo del presente año remite su descargo de acuerdo a lo indicado en el artículo 158 de la Ley Nº 27444, expresando que de acuerdo al Informe Nº 0217-2010-GRSM-DRE/DGA/ARP del 10 de marzo del 2010, que los administrados pensionistas del área de Ejecución de la Dirección





Resolución Ejecutiva Regional

Nº 426 -2010-GRSM/PGR

Regional de Educación de San Martín interponen queja ante el superior jerárquico sobre solicitud de nivelación de pensiones indicando que de acuerdo a sus funciones su Área ya emitió pronunciamiento mediante el Oficio Múltiple Nº 009-2010-GRSM-DRE/DGA/ARP;

Que, de acuerdo a lo prescrito por el artículo 158º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, " *la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita ... la autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe correspondiente*";

Que, en el presente caso el principal cuestionamiento por parte de los quejosos para considerar que se encuentra dentro de una indebida tramitación de su petición administrativa se sustenta en el hecho que al rechazarse su nivelación de pensiones a través de un Oficio Múltiple y no de una Resolución Directoral Regional se les estaría conculcando el derecho a poder impugnar, sobre ello consideramos que esta afirmación no resulta cierta ya que si tomamos en cuenta la definición que sobre recursos administrativos realiza el profesor Morón Urbina en su Obra "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo" como la manifestación de voluntad, unilateral y recepticia del administrado por la cual dentro de un procedimiento iniciado contesta una decisión de la Administración que le causa agravio, exigiéndole revisar tal pronunciamiento, a fin de alcanzar su revocación o modificatoria, lo que nos interesaría apreciar es la decisión tomada e informada al administrado que este considere lesiva de sus intereses;

Que, a través del Oficio Múltiple Nº 009-2010-GRSM-DRE/DGA/ARP del 24 de febrero del 2010 se rechaza la solicitud de los quejosos, no existiendo ningún impedimento de iure o de facto para que se pueda cuestionar, a través del oficio en comentario la decisión tomada por la Dirección Regional de Educación y que en segunda instancia administrativa se pueda analizar si existió o no afectación de los derechos de los administrados frente al caso en concreto;

Que, además de lo indicado líneas arriba debemos adicionar que la queja administrativa no es un recurso impugnatorio sino un remedio procedimental regulado de manera expresa por la Ley Nº 27444, mediante la cual los administrados pueden cuestionar los defectos de tramitación incurridos por la autoridad administrativa correspondiente con la finalidad de obtener su corrección en el curso del mismo procedimiento pero no se busca conseguir la revocación de una resolución sino que el expediente que no marcha por negligencia de uno o más servidores públicos o cualquier otro motivo no regular y justificado, sea tramitado con la celeridad que las normas establecen y que el administrado espera;

Que, de lo indicado queda establecido que los quejosos debieron recurrir a las vías del recurso impugnatorio frente a la decisión contenida y que consideraban lesiva a sus intereses, correspondiendo por ello, de acuerdo al Informe Legal Nº 254-2010-GRSM/ORAL, DECLARAR Infundada la Queja por defecto de Tramitación presentada por los quejosos contra la Dirección Regional de Educación;





Resolución Ejecutiva Regional

Nº 426 -2010-GRSM/PGR



Por lo expuesto y en uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902 y N° 28013, y con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Legal, Gerencia Regional de Desarrollo Social y Gerencia General Regional del Gobierno Regional de San Martín.

SE RESUELVE:



ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la Queja presentada por los señores **MARCIAL VALLES SAAVEDRA, TUDELITA ANGELINA VELA HERRERA, RENE PINEDO COBOS, MANUELA FACHÍN BARDALEZ, MIGUEL TAFUR RUIZ, LIONEL VILLACORTA TORRES, PABLO VARGAS ROJAS y SEGUNDO TEOGENES DIAZ SANDOVAL** contra el Director Regional de Educación de San Martín por haberse pronunciado sobre la solicitud de los quejosos con un oficio múltiple y no con una Resolución Directoral Regional.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese a los interesados y a la Dirección Regional de Educación de San Martín, con copia de la presente resolución.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.



GOBIERNO REGIONAL
SAN MARTIN

César Villanueva Arévalo
PRESIDENTE REGIONAL